



Resolución Viceministerial

N° 0008 -2022-MIDAGRI-DVDAFIR

Lima, 12 JUL. 2022

VISTOS:

El Oficio N°441-2022-MIDAGRI-PESCS-1601, del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur - PESCS, al que adjunta el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 020-2022-MIDAGRI-PESCS-1601, presentado el 08 de febrero de 2022 por la señora Rosario Merino Medina, servidora del PESCS, el Informe N° 987-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento s/n de fecha 18 de febrero de 2021, la señora Rosario Merino Medina, servidora del Proyecto Especial Sierra Centro Sur – PESCS, comprendida en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, en adelante la servidora, solicita el reintegro de diferencial de Pago de Bonificación Vacacional, CTS, gratificaciones como encargada en las plazas presupuestadas y vacantes durante los años 2018 y 2019, según Resoluciones Directorales N° 0035-2018-MINAGRI-PESCS-1601 y 008-2019-MINAGRI-PESCS-1601, respectivamente, señalando que en años anteriores se le abonó la Bonificación Vacacional, considerando el monto de la plaza encargada; asimismo, mediante documento s/n de fecha 04 de junio de 2021 reitera su pedido, señalando que en el ejercicio presupuestal 2020 se le abonó conforme al monto de la plaza encargada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 020-2022-MIDAGRI-PESCS-1601, de fecha 19 de enero de 2022, la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Sierra Centro Sur – PESCS, resolvió: (i) declarar como Pago en Exceso, el abono de la Bonificación Vacacional diferencial, correspondiente al período vacacional 2020, efectuado, entre otros, a la señora Rosario Merino Medina, en la suma de S/ 1 406.00 (Un Mil Cuatrocientos Seis con 00/100 Soles), en su calidad de encargada del puesto de Especialista en Almacén y Patrimonio, pues durante dicho periodo de vacaciones no desempeñó efectivamente el encargo de puesto de mayor nivel de responsabilidad, esto es el puesto en el que fue encargada; (ii) disponer que la referida servidora efectúe la devolución de la suma de S/ 1 406,00 (Un Mil Cuatrocientos Seis y 00/100 Soles), monto declarado como Pagos en Exceso; (iii) disponer que el Director de la Oficina de Administración verifique el cumplimiento de la devolución dineraria antes descrita y, en caso de incumplimiento organice la documentación respectiva, y sea derivada hacia el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PESCS, a fin de implementar el proceso administrativo disciplinario que corresponda, así como disponer las acciones necesarias a fin de materializar la devolución del pago en exceso;



Que, mediante escrito ingresado el 08 de febrero de 2022, la servidora interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 020-2022-MIDAGRI-PESCS-1601, de fecha 19 de enero de 2022, bajo el argumento siguiente: *"La figura del encargo en el régimen del Decreto Legislativo N° 728 no cuenta con una regulación especial. No obstante, el desplazamiento de personal que deriva del poder de dirección del empleador, a cargos que implique responsabilidad directiva, en razón a las necesidades institucionales, tiene efectos remunerativos que no han sido normados"*; por lo que, señala la impugnante, *"si la administración estatal tiene duda ente los alcances de lo que una norma general señala reconocimiento de un beneficio social (bonificación vacacional por encargo), y lo que la ley especial señala; corresponde atenderse el Principio "In dubio pro operario", recogido en el Art. 26.3 de la Constitución Política del Estado. Interpretación favorable al trabajador, en caso de duda insalvable, sobre el sentido de una norma que prescribe aplicar el sentido interpretativo más gravoso para el trabajador; y habilita al Operador jurídico, optar por la interpretación que mejor optimiza los derechos laborales"*;

Que, mediante Oficio N° 441-2022-MIDAGRI-PESCS-1601, de fecha 19 de mayo de 2022, el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur - PESCS, remite al Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, el recurso de apelación referido en el considerando precedente, de conformidad con el artículo 114 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

Que, con Oficio N° 592-2022-MIDAGRI-PESCS-1601, de fecha 15 de junio de 2022, y en atención a lo solicitado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del MIDAGRI, mediante Oficio N° 017-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ, el Director Ejecutivo del PESCS, remite los antecedentes de la Resolución Directoral N° 020-2022-MIDAGRI-PESCS-1601;

Que, sobre el particular, es preciso señalar previamente que, de acuerdo al artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG; el cual precisa que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración y, (b) recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, por su parte el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;





Resolución Viceministerial

N° 0008 -2022-MIDAGRI-DVDAFIR

Lima, 12 JUL. 2022

Que, en ese sentido, corresponde analizar en primer lugar, si el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 020-2022-MIDAGRI-PESCS-1601, ha sido presentado cumpliendo con los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de los antecedentes administrativos, se advierte que la Resolución Directoral recurrida le fue notificada a la servidora el 01 de febrero de 2022, por lo que el recurso de apelación contra la misma, fue interpuesto el 08 de febrero de 2022; es decir, dentro del plazo de los quince (15) días previsto en el numeral 218.2 artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que el requisito del plazo ha sido cumplido;

Que, asimismo, se advierte que el recurso de apelación ha sido presentado ante el Director Ejecutivo del PESCS; con lo cual se cumple con el requisito de lugar, puesto que el acto administrativo que se recurre fue expedido por dicha autoridad;

Que, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la interposición del recurso de apelación, corresponde que se efectúe el análisis correspondiente sobre el fondo del mismo;

Que, ingresando al análisis de fondo, cabe mencionar que la solicitud que la servidora presentó al PESCS, debió ser obligatoriamente atendida y resuelta, por competencia administrativa, y en observancia del Manual de Operaciones del PESCS, por el Director de la Oficina de Administración del PESCS, en el marco de lo establecido en el literal b) del artículo 18 del Manual de Operaciones del PESCS, aprobado por Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI, modificado por Resolución Ministerial N° 0454-2015-MINAGRI;

Que, en ese extremo, cabe hacer referencia que ante la consulta formulada por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en un caso similar al de autos, dicha entidad, en su condición de Ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos emitió pronunciamiento mediante Informe Técnico N° 1662-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 18 de octubre de 2019, en el cual concluye, entre otras, que: *"En caso el Titular de la entidad resuelva inicialmente mediante un acto administrativo una solicitud sobre temas referidos al SAGRH, cuya competencia la tiene otra autoridad u órgano (en función a los instrumentos de gestión institucional), se estaría configurando un vicio de invalidez, por lo que corresponderá declararse la nulidad de oficio del referido acto emitido, para lo cual deberá tenerse en cuenta el plazo y la vía correspondiente para tal efecto."* (sic);

Que, al respecto, el TUO de la LPAG, en el numeral 76.1 del artículo 76, establece,



de manera expresa, lo siguiente: *"El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano que le tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley."* (sic), por lo que en el caso de autos queda claramente determinado que la referida solicitud que la servidora Rosario Merino Medina presentó al PESCS, debió ser obligatoriamente atendida y resuelta, por competencia administrativa, por el Director de la Oficina de Administración del PESCS, y no por el Director Ejecutivo del PESCS, en observancia del instrumento de gestión institucional pertinente sobre la materia de dicha entidad, que es el Manual de Operaciones del PESCS;

Que, en tal contexto, respecto del recurso impugnatorio interpuesto, está acreditado de autos, que la solicitud presentada por la servidora, ha sido recepcionada y asumida por una autoridad administrativa del PESCS que carece de competencia para resolver tal petición, atendiendo al marco normativo previsto en el TUO de la LPAG, quedando evidenciado, adicionalmente, que en ninguna oportunidad el Titular del PESCS comunicó a la referida servidora su falta de competencia en el caso de la solicitud de autos, por lo que el recurso de apelación interpuesto debe ser declarado improcedente; con notificación a la servidora;

Que, asimismo, se verifica que la solicitud reiterada de autos, presentada por la servidora ha sido recepcionada y asumida por una autoridad administrativa del PESCS, que es una autoridad administrativa que carece de competencia y facultad legal, para atender y resolver dicho pedido administrativo formulado por la servidora en la materia evaluada, por cuya razón, conforme a los fundamentos jurídicos señalados precedentemente, se desprende válidamente que el acto administrativo que contiene la Resolución Directoral N° 020-2022-MIDAGRI-PESCS-1601, es susceptible de declaratoria de nulidad, en estricta aplicación de lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, debido a que en ninguna oportunidad el PESCS, a través de las autoridades competentes, comunicó a la servidora que la solicitud que presentó debía ser atendida por el Director de la Oficina de Administración, y no por el Director Ejecutivo del PESCS, se advierte una manifiesta ilegalidad, que contraviene la normatividad aplicable, por lo que, atendiendo a los fundamentos jurídicos glosados, resulta pertinente disponer el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas, respecto de quienes han conllevado a la referida incompetencia administrativa del PESCS en el caso de autos, y que la servidora impugna, todo lo cual inobserva lo establecido en el Manual de Operaciones del PESCS, aprobado por Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI, modificado por la Resolución Ministerial N° 0454-2015-MINAGRI, así como los pronunciamientos uniformes emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), que tienen efectos generales y es de obligatorio cumplimiento por las entidades públicas;

Que, ante la manifiesta ilegalidad y la contravención normativa, que se describen en el considerando precedente, corresponde que se avoquen al ejercicio del poder disciplinario, las Secretarías Técnicas de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MIDAGRI, y del PESCS, considerando la jerarquía de las autoridades y





Resolución Viceministerial

N° 0008 -2022-MIDAGRI-DVDAFIR

Lima, 12 JUL. 2022

personal incurso del mencionado Proyecto Especial, según corresponda, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y normas complementarias, y en aplicación de lo establecido en el numeral 12.3 del artículo 12 del vigente TUO de la LPAG;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, concordante con el numeral 213.2 del artículo 213, ambos del TUO de la LPAG, establecen que la nulidad de oficio sólo será conocida y declarada por la autoridad superior jerárquica de quien dictó el acto viciado, que en el caso de autos, recae en el ahora Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, por ser la autoridad superior jerárquica del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur – PESCS, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 14 del Manual de Operaciones del PESCS, aprobado por Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI y su modificatoria;

Con la visación de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI; y,

De conformidad con la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Sierra Centro Sur – PESCS, y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosario Merino Medina, servidora del Proyecto Especial Sierra Centro Sur – PESCS, contra la Resolución Directoral N° 020-2022-MIDAGRI-PESCS-1601, respecto a su solicitud de reintegro de diferencial de Pago de Bonificación Vacacional por encargatura, presentada el 18 de febrero de 2021 y reiterada con fecha 04 de junio de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 020-2022-MIDAGRI-PESCS-1601, y de los demás actos administrativos sucesivos que se pudieran haber emitido, respecto a la solicitud de reintegro de diferencial de Pago de Bonificación Vacacional por encargatura, presentada por la señora Rosario Merino Medina, servidora del Proyecto Especial Sierra Centro Sur – PESCS, por los fundamentos expuestos en la parte



considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 3.- Retrotraer los actuados hasta el momento anterior a la comisión del vicio, debiendo el Proyecto Especial Sierra Centro Sur - PESCS, dictar Resolución Directoral de la Oficina de Administración del PESCS, que se pronuncie sobre la solicitud de reintegro de diferencial de Pago de Bonificación Vacacional por encargatura, presentada por la señora Rosario Merino Medina, teniendo en consideración los fundamentos expuestos en la presente Resolución Viceministerial; remitiendo para tales efectos los actuados al Proyecto Especial Sierra Centro Sur - PESCS.

Artículo 4.- Disponer que se inicien las acciones conducentes al deslinde y, de ser el caso, la determinación de las presuntas responsabilidades administrativas, respecto de la declaratoria de nulidad de oficio materializada mediante el artículo 2 de la presente Resolución Viceministerial, remitiendo copia de los actuados a las Secretarías Técnicas de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, y del Proyecto Especial Sierra Centro Sur - PESCS, para que procedan conforme a sus atribuciones, según corresponda.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución Viceministerial a la señora Rosario Merino Medina y al Proyecto Especial Sierra Centro Sur - PESCS, para los fines de su debido cumplimiento.

Regístrese y comuníquese



HUGO FERNANDO OBANDO CONCHA
Viceministro de Desarrollo de Agricultura
Familiar e Infraestructura Agraria y Riego
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO